

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

TRIBUNAL DEL JURADO

PROCEDIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/1.995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO

ROLLO NÚMERO 10 DE 2.019

CAUSA NÚMERO 1 DE 2.019

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORREMOLINOS

El Ilmo. Señor Don Andrés Rodero González, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga, Presidente del Tribunal del Jurado integrado por los Jurados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **EN NOMBRE DEL REY**, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA N.º 11/2019

En la ciudad de Málaga, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Vista la causa reseñada, en la que el Ministerio Fiscal ha formulado acusación por delito de asesinato, habiendo la acusación particular de Manuela Ruiz Galindo, Alicia R. L. y Estefanía R. L., que han estado representadas por el Procurador Don José Luis López Soto, siendo el Letrado Don Javier Pascual Molina Báez, formulado también acusación por delito de asesinato, contra **Juan Aurelio B. C.**, nacido el 29 de noviembre de 1.948 en Málaga, siendo su último domicilio el sito en calle XXXXXXXXXXXX, de Torremolinos, con documento nacional de identidad número XXXXXXXX y con antecedentes penales cancelados, estando privado de libertad por los hechos de autos desde el 2 de marzo de 2.019, que ha estado representado por la Procurador Doña Inmaculada Ropa González y defendido por la Abogado Doña Rosario López Vera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de Instrucción número Dos de Torremolinos se instruyó la presente causa, habiéndose celebrado las comparecencias establecidas por la Ley, y remitidos los autos a la Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes, se designó al Magistrado-Presidente y se nombró a los miembros del Jurado conforme previene la Ley, habiéndose pronunciado el 18 de septiembre de 2.019 auto de hechos justiciables, en el que se admitían las pruebas documental, testifical, pericial y de examen del acusado propuestas por las acusaciones y la defensa, habiendo tenido lugar la constitución del Jurado y comenzado las sesiones del juicio oral el día 16

de diciembre de 2.019, con la asistencia del Ministerio Fiscal, la Letrado de la acusación particular, el acusado y su Abogado defensor, habiéndose entregado el objeto del veredicto el día 18 del mismo mes y una vez dado y leído el veredicto el siguiente día 19 de dicho mes el Jurado cesó en sus funciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en las conclusiones definitivas de su acusación, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 circunstancias 1ª y 3ª del número 1 y número 2 del Código Penal, reputando autor criminalmente responsable a Juan Aurelio B. C., y estimando la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal 4ª del artículo 20 del mismo texto legal, solicitó le fuera impuesta la pena de prisión de veintiún años e inhabilitación absoluta, debiendo asimismo imponerse al acusado las costas, y la obligación de indemnizar por vía de responsabilidad civil a cada una de las hijas del fallecido en cien mil (100.000) euros, informando en apoyo de sus pretensiones, que de la prueba practicada obrante en el proceso resultaba suficientemente acreditada la comisión por el referido encausado de la infracción penal de que venía siendo acusado.

TERCERO.- EL Abogado de la acusación Particular de Manuela R. G., Alicia R. L. y Estefanía R. L., en las conclusiones definitivas de su acusación, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139, en relación con el artículo 140, del Código Penal, reputando autor criminalmente responsable a Juan Aurelio B. C., y no estimando la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en cuanto a la solicitud de pena, imposición de costas y responsabilidad civil se adhirió a lo interesado por el Ministerio Fiscal, debiendo por ello imponerse al acusado la pena de prisión de veintiún años de prisión e inhabilitación absoluta, debiendo asimismo imponérsele las costas, y la obligación de indemnizar por vía de responsabilidad civil a cada una de las hijas del fallecido en cien mil (100.000) euros, informando en apoyo de sus pretensiones, que de la prueba practicada obrante en el proceso resultaba suficientemente acreditada la comisión por el referido encausado de la infracción penal de que venía siendo acusado.

CUARTO.- La Abogado defensor en las conclusiones definitivas de su defensa, solicitó la absolución de Juan Aurelio B. C., por considerar que con ocasión de los hechos que derivaron en la muerte de Manuel R. R., habían concurrido en su patrocinado las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal 1º y 4º del Código Penal, por haber obrado en una situación de trastorno mental transitorio y en legítima defensa, si bien, con

carácter subsidiario y para el caso de no acogerse dicha solicitud interesó que la pena privativa de libertad que pudiera imponérsele fuera de dieciséis años, no debiendo imponérsele responsabilidad civil en favor de las hijas del fallecido, por no ocuparse estas de prestarle la atención y cuidados que pudiere precisar.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal del Jurado, tras apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por las acusaciones y la defensa, así como lo manifestado por el mismo encausado, y una vez deliberado y votado el objeto del veredicto sometido a su valoración por el Presidente del Tribunal, ha estimado probados los siguientes hechos:

Primero: Juan Aurelio B. C., nacido el 29 de noviembre de 1.948, sobre las dieciséis horas del día 25 de febrero de 2.019 se dirigió al domicilio de Manuel R. R., nacido el 10 de noviembre de 1.941, sito en la Plaza XXXXXXXXXXXX de Torremolinos. donde había estado residiendo hasta principios del citado mes, con el pretexto de reclamarle una cantidad de dinero entre seiscientos y mil euros que según el mismo éste le debía, y una vez accedió al interior de la vivienda se originó una discusión entre ambos, en el transcurso de la cual, guiado del propósito de poner fin a la vida de Manuel R. R., blandió un martillo con el que le golpeó en la cabeza, llegando el último citado a caer al suelo y recibiendo un total de cincuenta y dos impactos sobre el cráneo (*hecho desfavorable séptimo del objeto del veredicto tenido por probado por unanimidad*).

Segundo: Manuel R. R., que padecía una discapacidad del 65% por osteoartrosis degenerativa y monoparesia de miembro inferior, con problemas de movilidad, en el transcurso de la disputa mantenida con Juan Aurelio B. C. y con ocasión de los golpes causados con el martillo que portaba este último, vino a quedar desprovisto de la posibilidad de defenderse con riesgo para la persona de este último, físicamente de mayor peso y mayor altura que el mencionado Manuel R. R. (*hecho desfavorable séptimo del objeto del veredicto tenido por probado por unanimidad*).

Tercero: Una vez finalizada la disputa entre Juan Aurelio B. C. y Manuel R. R., encontrándose este último en el suelo aún con vida, el referido Juan Aurelio B. C., se marchó del lugar, falleciendo el mencionado Manuel R. R. en las seis horas siguientes como consecuencia de shock hemorrágico consecutivo a las graves lesiones y heridas cráneo encefálicas padecidas, siendo padre el citado Manuel R. R. al tiempo de su fallecimiento de

Fátima Manuela R. G., nacida el 26 de octubre de 1.970, Alicia R. L., nacida el 15 de noviembre de 1.979, y Estefanía R. L., nacida el 11 de octubre de 1.988 (*hecho desfavorable séptimo del objeto del veredicto tenido por probado por unanimidad*).

Cuarto: A las dieciséis horas y treinta minutos del día 2 de marzo de 2.019, cuando aún no se tenía conocimiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de la disputa mantenida entre Juan Aurelio B. C. y Manuel R. R., ni, por tanto, del fallecimiento de este último, el mencionado Juan Aurelio B. C., se personó en la Comisaría de Policía de Torremolinos e informó sobre la disputa aludida, en el transcurso de la cual refirió haber golpeado en la cabeza con un martillo al referido Manuel R. R., cayéndose este al suelo, donde siguió golpeándole, tras lo que se ausentó del lugar (*hecho favorable séptimo del objeto del veredicto tenido por probado por unanimidad*).

Quinto: Con ocasión del examen médico practicado a Juan Aurelio B. C. en fecha 2 de marzo de 2.019, en el centro sanitario SUAP de Torremolinos San Miguel, le fueron apreciadas lesiones consistentes en contusión en región interdigital dedo 1 y 2 del dorso de la mano derecha y contusión en cara interna de la rodilla derecha, y con ocasión de la exploración que le fue realizado en dependencias del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal de Málaga, en fecha 5 de marzo de 2.019, le fue apreciada discreta tumefacción en rodilla y dedo 5 de la mano derecha, estimándose el proceso de estabilización lesional en dos días, sin secuelas ni impedimento para sus actividades habituales (*hecho favorable séptimo del objeto del veredicto tenido por probado por unanimidad*).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos enjuiciados, tal como el Tribunal del Jurado los ha declarado probados, son legalmente constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 circunstancias 1ª y 3ª del Código Penal, reputando autor criminalmente responsable a Juan Aurelio B. C., conclusión esta la que llegaron los Jurados tras encontrar por unanimidad a Juan Aurelio B. C. culpable de hechos constitutivos de dicha infracción penal, al estimar que concurrió alevosía y ensañamiento en la ejecución del hecho delictivo, y ello después de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por las acusaciones y la defensa, lo manifestado por el mismo encausado, así como tras examinar lo que tuvieron por conveniente de las piezas de convicción y las diligencias remitidas por el Juzgado instructor.

Así y a los fines prevenidos en el artículo 70-2 de la Ley 5/1.995, de 22 de mayo, las pruebas practicadas en las sesiones del acto del juicio, arrojaron en síntesis el siguiente resultado:

1) Juan Aurelio B. C., declaró que conocía al fallecido desde hacia mas de cuarenta años y no tenia poca movilidad, habiendo corrido en motos y únicamente padecía polio de nacimiento, no teniendo problemas para salir de la vivienda. Que había vivido con el fallecido y le echó de la casa porque decía que tenía una novia. Que el fallecido le debía seiscientos euros. Que acudió a la casa del fallecido para que le pagase la deuda y este reaccionó cogiendo una llave inglesa y le golpeó. Que el martillo lo cogió a la entrada de la cocina. Que cuando le dio el golpe con el martillo cayeron al suelo y siguió dándole martillazos en la cabeza, porque no pensaba en nada mas, habiendo el fallecido intentado levantarse cogiéndole del pantalón, pero siguió golpeándole, porque pensaba que el fallecido iba a golpearle y cuando se fue de la casa no comprobó si estaba vivo o muerto. Que no llamó a la ambulancia porque estaba asustado. Que se lavó las manos y se cambió de ropa en la pensión. Que arrojó los zapatos, la ropa y el martillo en un contenedor. Que cuando se fue de la casa del fallecido se fue a vivir con un amigo unos veinte días y luego se fue a una pensión. Que en la casa del fallecido se había dejado una maleta cerrada con ropa. Que además de los seiscientos euros, el fallecido le debía la comida. Que el fallecido era minusválido de nacimiento. Que a la casa del fallecido iba una señora a limpiar dos veces en semana y la comida la hacía el declarante. Que el fallecido le echó de la vivienda porque una señora de etnia gitana se iba a vivir con él. Que cuando se fue a vivir con el fallecido, el acuerdo era el pago de doscientos euros mensuales. Que el bloque donde vivía el fallecido no tenía ascensor. Que el fallecido era mecánico. Que el día que ocurrieron los hechos el fallecido estaba alterado. Que fallecido no le pagaba la mitad de los gastos de comida. Que mientras vivió con el fallecido no fue ningún familiar a visitarle, ni siquiera en Navidad. Que en la vivienda no había agua caliente. Que esta arrepentido ante Dios y la Ley. Que en la casa se pagaban veinte euros de comunidad y el fallecido vivía en ella porque se la habían dejado unos familiares.

2) El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 77189 manifestó que el acusado el dijo que había ido al piso del fallecido para reclamarle seiscientos euros, y en el transcurso de la discusión le había matado, habiendo tirado la ropa a un contenedor. También les contó que el fallecido le había amenazado con un cuchillo o un destornillador. Que no apreció lesiones en el acusado, quien le dijo que llevaba varios días sin dormir. Que conocieron los hechos por lo que les contó el acusado.

3) El Funcionario del cuerpo Nacional de Policía Nacional con carnet profesional numero 101.844 declaró que tenía conocimiento de los hechos y acudieron al domicilio del fallecido donde entraron con unas llaves que les facilitó su hermana. Que no habló con el acusado.

4) el Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 97.156 manifestó que acudió al domicilio de la victima y entraron con un familiar que les entregó las llaves. Que en el salón localizaron el cadáver con signos de violencia. Que creía recordar que la puerta estaba cerrada con el resbalón. Que localizaron al familiar en poco tiempo, antes de que llegaran los bomberos.

5) El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 89.854 declaró que acudieron al domicilio del acusado, al que accedieron con una llave que les entregó un familiar y la puerta creía que estaba en resbalón, localizando en el interior un cadáver que tenía mucha sangre.

6) El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 96.363 manifestó que acudieron al domicilio del acusado y abrieron la puerta con una llave que les entregó su hermana. Que en el salón localizaron el cadáver con sangre seca de varios días. Que no sabía si la puerta estaba en resbalón.

7) El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional número 89.175 que fue el instructor del atestado policial. Que el acusado tenía restos de sangre en las zapatillas y les dijo que había estado viviendo con el fallecido y cuando dejó de vivir con él residió con otra persona y luego se fue a un hostel. Que el día de los hechos había acudido al domicilio del fallecido para reclamarle una deuda, habiendo este intentado agredirle con una llave inglesa, por lo que le golpeo en la cabeza muchas veces, tras lo que se cambio la camisa y se lavó las manos, yéndose a continuación de la casa, tras lo que arrojó en un contenedor la bolsa en que había metido la ropa con sangre. Que no localizaron la llave inglesa en el domicilio del fallecido. Que el acusado les dijo que no tenía dinero para seguir residiendo en el hostel. Que en el domicilio del fallecido había muchísima sangre, incluso en el techo. Que el acusado les manifestó que estaba arrepentido y se mostró colaborador.

8) El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional número 89.957 manifestó que el acusado les dijo que el fallecido le debía dinero, y en el transcurso de una discusión este había intentado agredirle

con una llave inglesa o un destornillador, por lo que le golpeó con un martillo, tras lo que se cambio de ropa en el domicilio y depositó en un contenedor la bolsa con la ropa y el martillo. Que localizaron el cadáver y había proyecciones de sangre en la pared y el suelo. Que en la casa había herramientas en un cuarto pequeño. Que el hostel lo abandono el acusado el día dos de marzo por no tener mas dinero. Que el acusado no concretó el dinero que le debía el fallecido.

9) Que el Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 111.047 declaró que estaba de servicio de seguridad en la puerta de la Comisaria de Policía, habiéndole manifestado el acusado que había dejado un muerto y se había venido, pues llevaba una semana sin dormir. Que había ido a reclamar una deuda al fallecido, quien cogió una llave inglesa y un destornillador, por que se asustó y le golpeó con el martillo.

10) El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 78.666 manifestó que estaba de servicio de seguridad en la Comisaria de Policía, habiendo referido el acusado que había estado viviendo con una persona a la que fue a reclamarle seiscientos euros que le debía, habiendo esta esgrimido una llave inglesa o un destornillador, por lo que cogió un martillo y le golpeó.

11) El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional numero 75.083 declaró que realizó la inspección tecnico policial de la vivienda que no tenia señales de forzamiento, habiendo localizado el cadáver en el salón con evidentes signos de violencia, estando vestido con una camisa y un pantalón del pijama. Que había proyecciones de sangre en el suelo y en las paredes, incluso en un sillón, debiendo haberse producido las proyecciones estando la víctima en un plano inferior. Que no había nada roto en la vivienda, por lo que entendía que no había habido una gran lucha. Que los marcos de las puertas del lavadero y de una habitación trastero localizaron manchas de sangre. Que en el cuarto trastero labia herramientas en una bolsa.

12) El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional número 109.678 manifestó que participó en la inspección técnico policial de la vivienda, que no tenía la puerta forzada, habiendo localizado un cadáver con mucha sangre en en el salón con mucha sangre, habiendo salpicaduras de sangre en las paredes y el techo, entendiendo que la victima se encontraba en un plano inferior por las proyecciones. Que en un sillón también había sangre. Que en una habitación había bolsas con herramientas, no habiendo localizado una llave inglesa. Que en la entrada

de la vivienda había un par de muletas. Que en la vivienda no había nada desordenado indicativo de una pelea.

13) Karel J. V. declaró que era el presidente de la comunidad donde vivía el fallecido al que conocía de vista y sabía que compartía la vivienda con el acusado, habiéndole dicho el fallecido que no le hablase del mismo, pues este le había sacado dinero de la libreta y no sabía donde estaba. Que el miércoles había quedado con el fallecido para ir a la oficina de Endesa y no lo localizó. Que el fallecido salía a la calle, andaba con muletas y tenía muchos dolores. Que el fallecido solía salir solo y en ocasiones arreglaba coches o motos en la calle. Que el fallecido se iba temprano a la cama. Que el declarante residía en la segunda planta de edificio y el fallecido en la tercera, no habiendo escuchado ninguna pelea. Que el fallecido siempre había sido muy amable con el declarante.

14) Remedios L. R. manifestó: Que conocía al acusado porque a las siete o siete y cuarto de la mañana acudía a su casa una hora los lunes y viernes como ayuda a domicilio prestada por el Ayuntamiento. Que el fallecido le dijo que no abriera la puerta de una habitación porque estaba un compañero. Que las dos últimas semanas ya no estaba la otra persona en el domicilio. Que el fallecido tenía dolores en la pierna y apenas podía andar. Que en el edificio no había ascensor y el fallecido no tenía lavadora. Que nunca vio a una mujer en la casa. Que en la casa había termo pero no sabía si funcionaba, ya que la declarante calentaba la ropa con agua de la olla. Que en la casa no había herramientas sueltas, pues estaban en un cuarto. Que desconocía si al fallecido le ayudaban familiares.

15) Juan Antonio S. R. declaró que conocía al acusado desde pequeño, habiendo estado alojado en su casa unos dieciséis o diecisiete días. Que no le comentó que hubiera tenido un problema con su compañero de piso. Que cuando el acusado se fue de su casa dejó una maleta y no le dijo donde iba. Que después de haberse ido no volvió a su casa a recoger la ropa. Que entregó las pertenencias del acusado a la Policía.

16) Los Médicos Forenses Antonio García de Gálvez e Isabel Moreno Conejo manifestaron que se ratificaban en los informes, teniendo la víctima lesiones en las manos y antebrazos indicativas de haberse defendido. Que las heridas tenían reacción vital por lo el fallecido debió tener una agonía de horas. Que la benzoilecgonina era un metabolito de la cocaína y el tramadol un analgésico. Que la víctima, que pesaba cincuenta y ocho kilogramos y media un metro y sesenta y cinco centímetros, debía tener dolores y dificultades en la movilidad. Que cualquier herida en el cráneo sangra mucho.

17) Sandra C. C. declaró: Que conocía al fallecido con el que tenía amistad y a veces iba a su casa. Que conocía también al acusado al que el fallecido había echado de la vivienda, habiéndole dicho este que quería matar al fallecido, quien estaba malo de las piernas y últimamente no salía. Que ayudaba al fallecido en la limpieza de casa, donde había herramientas en una habitación. Que tenía amistad con una de las hijas del fallecido llamada Estefanía. Que cuando salió el acusado de la casa del fallecido no iba a vivir en ella la declarante. Que siempre que había visitado al fallecido este estaba solo.

Para llegar a dichas conclusiones ya referidas en el epígrafe de hechos declarados probados que antecede y en el precedente párrafo primero del presente fundamento de derecho, el Tribunal del Jurado tuvo en cuenta, según resulta del acta de deliberación y formulación del veredicto, los elementos de convicción detallados en la misma, habiendo asimismo el Tribunal del Jurado llegado a las conclusiones aludidas en base a las razones que igualmente se concretan sucintamente en el acta de deliberación y formulación de veredicto, con lo han dado cumplimiento a lo establecido en la letra d) del número 1 del artículo 61 de la Ley del Jurado, tanto en el apartado del acta del veredicto referida a cada uno de los hechos tenidos por probados, como en la motivación de lo concluido en cuanto al delito del que el acusado debía ser declarado culpable, siendo lo cierto que de las pruebas practicadas en las sesiones del acto del juicio resulta la falta de prueba mínimamente acreditativa de que Manuel R. R. blandiera una llave inglesa con ocasión de la disputa mantenida con Juan Aurelio B. C., pues dicho objeto aparte de no haber sido localizado, no existe evidencia alguna de que hubiera sido empleado contra la persona de este último, toda vez que las contusiones y tumefacciones que respectivamente le fueron apreciadas en el centro sanitario SUAP de Torremolinos San Miguel y en dependencias del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal de Málaga, con arreglo a las reglas de la lógica y la experiencia cabe entender fueron debidas a la violencia por su parte empleada en la agresión al referido Manuel R. R., en la que dada la clase del objeto utilizado y los contundentes golpes propinados al fallecido, así como los padecimientos físicos de la víctima previos a la agresión, cabe estimar probado sin duda racional alguna que vio limitadas hasta tal punto sus posibilidades de defensa, que de hecho vino a quedar obviado todo riesgo para la persona del mencionado Juan Aurelio B. C., quien además, dada la cantidad de golpes propinados Manuel R. R. mientras aún permanecía vivo, aumentó deliberada e inhumanamente el dolor del mismo, habiendo quedado plenamente acreditado por lo manifestado por los

Médicos Forenses que permaneció aún con vida durante las seis horas siguiente a la agresión, falleciendo finalmente como consecuencia de shock hemorrágico consecutivo a las graves lesiones y heridas cráneo encefálicas padecidas, habiendo por lo demás igualmente quedado inequívocamente acreditada la violencia empleada en el encausado en la agresión, como así resulta evidenciado no solo por el objeto empleado en la misma y los numerosos golpes propinados al fallecido, sino además por el menoscabo físico y restos de sangre localizados en la vivienda, lo que ha quedado constatado por lo manifestado por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que accedieron a la misma y el material fotográfico aportado a los autos, **siendo por todo ello**, que no habiéndose llevado al ánimo de los Jurados decisores de la culpabilidad a no culpabilidad de Juan Aurelio B. C., la posible duda en sentido contrario al antes expresado en los hechos probados que anteceden, que hubiese podido beneficiar al antes citado de la aplicación de la presunción de inocencia del artículo 24-2 de la Constitución, es por lo que al mismo los Jurados le declararon culpable en base a los hechos tenidos por probados por unanimidad de un delito de asesinato del artículo 139 circunstancias 1ª y 3ª del número 1 y número 2 del Código Penal, y ello por haberse aportado durante la instrucción del proceso y en las sesiones del acto del juicio, pruebas bastantes para demostrar en su plenitud la efectiva autoría por su parte del expresado delito, no estimándose la procedencia de aplicar lo prevenido en la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 140 del Código Penal, pues no ha quedado suficientemente acreditada la especial vulnerabilidad de Manuel R. R., lo que a falta de prueba indubitadamente acreditativa de dicho extremo, no cabe colegir como necesaria consecuencia de su discapacidad del 65% por osteoartrosis degenerativa y monoparesia de miembro inferior, con problemas de movilidad, pues el mismo no consta se viera impedido en sus actividades habituales, saliendo de su domicilio y arreglando en ocasiones en la calle vehículos a motor dados sus conocimientos de mecánica como así se ha puesto de manifiesto en las sesiones del acto de juicio, conclusión esta que a su vez debe ser puesta en relación con el hecho de que no obstante haber elevado a definitivas sus conclusiones provisionales, por el Letrado de la acusación particular de hecho no vino a insistirse en la aplicación de dicho precepto con ocasión del trámite que le fue conferido al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Tribunal del Jurado, pues no interesó la pena de prisión permanente revisable solicitada en su escrito de acusación de fecha 7 de junio de 2.019 y se adhirió a la pena privativa de libertad interesada por el Ministerio Fiscal en la extensión en el tiempo de veintiún años.

SEGUNDO.- En cuanto a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, los Jurados no estimaron probado el hecho

de que Juan Aurelio B. C., al tiempo de golpear con el martillo a Manuel R. R., obrara en una situación de trastorno mental, fuera de si y sin control del acto que realizaba, solución esta que viene sustentada en lo manifestado por los Médicos Forenses en la sesión del acto del juicio y en el hecho de no constar mínimamente acreditado hecho alguno sustentador de la posibilidad del que el mencionado Juan Aurelio B. C. al tiempo de cometer los hechos de autos se encontrara en una situación de menoscabo psíquico que le impidiera comprender la ilicitud de los hechos por su parte realizados o actuar conforme a dicha comprensión, ni tampoco que le impidiera prever las consecuencias de la agresión por su parte llevada a cabo, y si bien los Jurados estimaron probado el hecho relativo a las lesiones apreciadas en Juan Aurelio B. C., también estimaron como no probado el hecho de que Manuel R. R. portara una llave inglesa, no habiéndose mostrado tampoco conformes con la posible legítima defensa del encausado por su parte hecha valer, lo que por lo demás se corresponde con la realidad de no haberse probado mínimamente hecho alguno indicador de que el fallecido empleara fuerza alguna contra la persona del encausado, lo que a su vez debe ponerse en relación con lo ya dicho en el último párrafo del precedente fundamento de derecho primero, en el sentido de que las contusiones y tumefacciones que respectivamente le fueron apreciadas en el centro sanitario SUAP de Torremolinos San Miguel y en dependencias del Servicio de Clínica del Instituto de Medicina Legal de Málaga, con arreglo a las reglas de la lógica y la experiencia cabe entender fueron debidas a la violencia por su parte empleada en la agresión al referido Manuel R. R., habiendo en cambio .

Los Jurados en cambio si estimaron probado el hecho de que Juan Aurelio B. C. confesó los hechos por su parte cometidos, con anterioridad a que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tuvieran conocimiento de la disputa por su parte mantenida con Manuel R. R. y de los golpes que le propinó en la cabeza con un martillo, motivadores de su fallecimiento a consecuencia del shock hemorrágico consecutivo a las graves lesiones y heridas craneo encefálicas padecidas, por lo que mostraron su parecer en el sentido de que dicho hecho debía sustentar la atenuación de su responsabilidad, parecer este que se estima procedente dado el tenor de la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal establecía en el artículo 21-4 del Código Penal, lo que no debe queda obviado por el hecho de que en el texto del sexto de los hechos alegados por los partes obrante en el objeto del veredicto sometido a su deliberación, se hiciera constar que el encausado obro movido por el arrepentimiento de haber matado a una persona, con lo que discreparon los Jurados al señalar que no creían que hubiera obrado impulsado por dicha motivación, sino por el hecho de que no sabía

donde ir y no le quedaba dinero, pues lo cierto es que el mismo con independencia del motivo que le hubiese guiado relató los hechos por su parte cometidos y posibilitó la posterior actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la posterior tramitación del proceso que nos ocupa, de ahí que proceda la estimación de la mencionada circunstancia de atenuación de su responsabilidad criminal.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las circunstancias personales de Juan Aurelio B. C., en relación esto con su carencia de antecedentes penales y la apreciación en su actuación de la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal del artículo 20-4 del citado Código Penal, y atendiendo a la gravedad de los hechos enjuiciados, en relación esto con la dinámica comisiva de los mismos tenida por probada por los Jurados, a su vez en relación con el hecho de la muerte de Manuel R. R. causada por su propia mano de Juan Aurelio B. C. y del medio empleado para producirla, se considera la procedencia de imponer la pena privativa e libertad en la mitad inferior de la prevenida en el artículo 139-2 del Código Penal y dentro de esta en la extensión en el tiempo de veintiun años interesada por el Ministerio Fiscal y el Letrado de la acusación particular.

CUARTO.- Los criminalmente responsables de todo delito o falta, lo son asimismo de las costas procesales a tenor de lo señalado en el artículo 123, en relación con los artículos 239 y 240-2 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procediendo la inclusión de las costas de la acusación particular, toda vez que su intervención en el procedimiento en modo alguno puede ser tachada de inútil o superflua, y ello no obstante no el no acogimiento de su pretensión de condena por delito de asesinato.

QUINTO.- Los criminalmente responsables de todo delito o falta, lo son también civilmente para indemnizar los perjuicios que con ellos causen, a tenor de lo señalado en el artículo 116 del Código Penal, significándose que el concepto de daño moral, tal y como ha sido perfilado por la jurisprudencia en su labor complementadora del ordenamiento jurídico, está constituido por los perjuicios que sin afectar a las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, tanto en su totalidad como parcialmente en los diversos menoscabos que puedan experimentar, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la vida, la salud, el honor, la libertad y análogos, que son los más estimados y, por ello, más sensibles, más frágiles y más cuidadosamente guardados, bienes morales que al no ser evaluables dinerariamente para el resarcimiento del mal sufrido cuando son alterados, imposible de lograr íntegramente, deben, sin embargo, ser indemnizados discrecionalmente, como compensación a los sufrimientos

del perjudicado, por lo que en el supuesto enjuiciado, al conllevar consigo el fallecimiento de Manuel R. R., daños morales, y ser la vida cosa que está por encima del comercio humano y que solo lo afectados por la muerte del antes citado pueden apreciar en todo su valor, debe establecerse una cuantificación prudencial del importe indemnizatorio de los perjuicios derivados de dicha muerte a sus hijas Fátima Manuela R. G., nacida el 26 de octubre de 1.970, Alicia R. L., nacida el 15 de noviembre de 1.979, y Estefanía R. L., nacida el 11 de octubre de 1.988, con las que por lo demás no consta suficientemente acreditado el hecho afirmado por el encausado de que no mantuvieran relaciones con su progenitor, si bien, dada la edad de las mismas y la falta de constancia alguna de dependencia económica de su padre fallecido, se estima prudencialmente establecer en setenta mil euros la cuantía indemnizatoria en favor de cada una de ellas.

VISTOS los artículos citados y demás normas de pertinente y general aplicación.

FALLO

De conformidad con el veredicto de los Jurados, **debo debo condenar y condeno Juan Aurelio B. C.**, en quien ha concurrido la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal del artículo 20-4 del Código Penal, como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato del artículo 139, circunstancias 1ª y 3ª del número 1 y número 2, del citado Código Penal, a la pena de prisión de veintiún años e inhabilitación absoluta durante la tiempo de condena, condenándole asimismo el pago de las costas que pudieren haberse causado en el procedimiento, incluidas las de la acusación particular, y a indemnizar por vía de responsabilidad civil derivada de la penal, por daños morales, a Fátima Manuela R. G., Alicia R. L. y Estefanía R. L., a cada una de ellas en la cantidad de setenta mil euros, a la que será de aplicación lo prevenido en el artículo 576-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La presente resolución es susceptible de recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Ceuta y Melilla, en el plazo de diez días siguientes a contar desde la última notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La sentencia que antecede ha sido publicada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado estando celebrando audiencia pública la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga. Certifico.